RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001- 2023-00180-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0681

La demanda para PROCESO VERBAL y pretensión REIVINDICATORIA presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Quindío contra la señora Gloria Amparo Zorrilla Zambrano, será inadmitida porque:

1. Incumple el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la demandada.[1]

2. Incumple el núm. 10 del 82 del C.G.P. y el art. 6 de la ley 2213 de 2023, porque no se indica el lugar de dirección física y electrónica del apoderado judicial del ICBF, ni el canal digital determinado por este para sus notificaciones personales.

3. Tampoco cumple con el art. 5 de la Ley 221 de 2022, puesto que omitió determinarlos canales digitales (WhatsApp, twitter, Facebook, u otro) a través de los cuales se pueda notificar al apoderado del demandante y a la demandada.

4 Existe indebida acumulación de pretensiones; pues, en el ordinal sexto de ese acápite se pide ordenar cancelar al tenedor cualquier gravamen sobre el inmueble y pagar los servicios públicos y demás erogaciones derivadas de su uso; pretensiones estas que corresponden más a procesos ejecutivos por obligación de hacer o de pagar dinero, que a un declarativo reivindicatorio.

5. No cumple con el núm. 7 del art 90 del C.G.P., en tanto se obvio acreditar haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad.

6. No da cumplimiento al inciso final del art. 6 de la ley 2213 de 2022, que obliga remitir la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión reivindicatoria presentada a través de apoderado judicial por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Quindío, contra Gloria Amparo Zorrilla Zambrano

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al doctor Daniel Pachón Álzate.

NOTIFÍQUESE

[1] No **pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, <u>que no siempre coincide con el anterior</u>, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal**. **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16**(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c186df7fe0abd45f9806978ee5a264b482f7ca08dbd5ff59e205dbf7024641**

Documento generado en 03/07/2023 09:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica